



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXII - N° 474

Bogotá, D. C., jueves, 11 de mayo de 2023

EDICIÓN DE 11 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

## SENADO DE LA REPÚBLICA

### PONENCIAS

#### INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 134 DE 2022 SENADO – 260 DE 2021 CÁMARA

*por medio de la cual se prohíbe el uso de animales para disuadir manifestaciones, motines, asonadas o cualquier otra afectación del orden público y se dictan otras disposiciones.*

Bogotá D.C., mayo de 2023.

Honorable Senador

FABIO RAÚL AMÍN SALEME

PRESIDENTE

COMISIÓN PRIMERA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA

Ciudad

**Referencia:** Informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de Ley 134 de 2022 Senado – 260 de 2021 Cámara “Por medio de la cual se prohíbe el uso de animales para disuadir manifestaciones, motines, asonadas o cualquier otra afectación del orden público y se dictan otras disposiciones”.

Respetado Presidente,

En cumplimiento del encargo hecho por las Honorable Mesa Directivas de la Comisión Primera del Senado de la República, y de conformidad con lo establecido en el Artículo 156 de la Ley 5ª de 1992, adjunto informe de ponencia para segundo debate del Proyecto de la referencia a fin de que se discuta en la plenaria del Senado de la República.

Cordialmente,

ALEJANDRO VEGA PÉREZ  
Senador de la República  
Ponente

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA AL PROYECTO DE LEY 134 DE 2022 SENADO – 260 DE 2021 CÁMARA. “POR MEDIO DE LA CUAL SE PROHÍBE EL USO DE ANIMALES PARA DISUADIR MANIFESTACIONES, MOTINES, ASONADAS O CUALQUIER OTRA AFECTACIÓN DEL ORDEN PÚBLICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

#### I. Antecedentes del Proyecto de Ley.

El presente Proyecto de Ley es de autoría del HR Juan Carlos Losada Vargas, Representante por el Distrito Capital del Partido Liberal Colombiano, fue radicado el 23 de agosto de 2021.

El Presidente de la Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes designó al Representante autor como ponente único del Proyecto de Ley tanto para el primer como el segundo debate en dicha Corporación, los cuales tuvieron lugar el 14 de junio y el 8 agosto de 2022, respectivamente.

El texto aprobado por la Plenaria de la H. Cámara de Representantes fue publicado en la Gaceta 956 de 2022.

Mediante oficio del 7 de septiembre de 2022 la Mesa Directiva Comisión Primera Constitucional Permanente del Senado de la República, Presidida por el H. Senador Fabio Raúl Amín Saleme, designó al suscrito Senador como Ponente para este Proyecto de Ley.

El Proyecto de Ley fue discutido y aprobado por la Comisión Primera Constitucional Permanente el 25 de abril de 2023.

#### II. Objeto del Proyecto de Ley

El Proyecto de Ley 134 de 2022 Senado – 260 de 2021 Cámara tiene por objeto modificar las disposiciones de la Ley 1801 de 2016, con el fin de prohibir el uso de animales para disuadir manifestaciones, motines, asonadas o cualquier otra afectación del orden público; teniendo en cuenta las normas y obligaciones vigentes en materia de protección y bienestar animal.

#### III. Justificación de la exposición de motivos

Si bien en la actualidad existe un importante número de normas y pronunciamientos jurisprudenciales que reconocen a los animales en su calidad de seres sintientes e incluso

<p>desde el año 2016 se tipificó como delito el maltrato animal, a la fecha no existen disposiciones que regulen el uso de animales por parte de la fuerza pública, en especial en aquellos escenarios en los que su participación no es definitiva y, en cambio, los somete a daños en su salud, integridad o incluso la muerte.</p> <p>Aunque se ha reconocido el uso de animales para el desarrollo de ciertas labores, entre las cuales se encuentra la de seguridad y, en general, aquellas encargadas a la fuerza pública, el ejercicio de estas actividades debe darse bajo el marco de la normativa existente que obliga a tener en cuenta unos criterios de protección y bienestar. Así, el uso de los animales no puede ser caprichoso y debe responder a criterios de necesidad, proporcionalidad, pero también a la consideración de su calidad de seres sintientes y el mandato de respeto que de allí se desprende.</p> <p>En ese sentido, no guarda ni proporcionalidad, ni necesidad, el uso de animales, principalmente caballos o perros, como “herramientas” o medios para controlar el orden público, más cuando para estos efectos la fuerza pública cuenta con unos protocolos especiales que implican el uso de armaduras y armamento especial, teniendo en cuenta los riesgos que se derivan de dicha actividad.</p> <p>La participación de equinos y caninos en este tipo de operativos únicamente ha derivado en la afectación de los animales, atendiendo a que no cuentan con ningún tipo de protección, ni existen protocolos claros para su salvaguarda. Además, en un escenario de alteración de orden público los animales no constituyen un apoyo efectivo para los miembros de la fuerza pública, en tanto su comportamiento se puede ver alterado por diversos factores, entre estos: I) los impactos sonoros que se puedan presentar; II) el comportamiento de la ciudadanía o de los miembros de la fuerza pública; o III) la presencia y uso de gases, proyectiles u otros elementos que puedan constituir peligro o daño.</p> <p>Así las cosas, es importante modificar la Ley 1801 de 2016 para garantizar que el apoyo de los animales a la labor de la fuerza pública se corresponda con aquellas funciones que pueden desempeñar de forma efectiva y que en efecto contribuyen a la función de policía, como lo son registro de personas o implementos, en el caso de los caninos, y movilización de los uniformados en zonas rurales, en el caso de los equinos.</p> <p>Hace 30 años la Constitución Política de Colombia dio un salto normativo innovador reconociendo el derecho a la protección de las especies y la naturaleza, algo que para la época no parecía ser relevante, pero que ha cobrado valor desde los movimientos sociales</p>	<p>y el contexto ambiental global. A partir de ahí una ola reformista de la antigua y descontextualizada legislación relacionada con el bienestar animal fue posible, con logros evidenciables desde las regiones y la normativa nacional.</p> <p>Actualmente los animales tienen un nuevo estatus legal, a partir de la expedición de la Ley 1774 del 2016 pasaron de ser simples bienes semovientes a ser considerados por nuestro ordenamiento como verdaderos seres sintientes. Uno de los factores primordiales para ese cambio fue la presión social, misma que se alinea con los movimientos que se han desarrollado al rededor del mundo y que incluso han ido más allá de reconocer su capacidad de sentir dolor a otorgar una verdadera titularidad de derechos. Así, el legislador colombiano en el 2016 evidenció que el país estaba cambiando su concepción frente a los animales y realizó las modificaciones pertinentes para que nuestro ordenamiento jurídico respondiera de forma efectiva a ese llamado.</p> <p>Actualmente la discusión se está ampliando y pretende replantear las interacciones que tradicionalmente ha desarrollado el ser humano con los animales. Dicho en otras palabras, ya la preocupación no está centrada exclusivamente en el bienestar de los animales domésticos, con los que típicamente se tiene mayor afinidad en razón a la cercanía, y aquellos en peligro de extinción, sino también se están adelantando iniciativas para modificar el trato a los animales silvestres, a los usados para producción, experimentación, vigilancia o entretenimiento, entre otros.</p> <p>Es ese el caso de los animales que actualmente cumplen con labores de seguridad o vigilancia, sobre los que precisamente trata este proyecto de ley.</p> <p><b>3.1. Uso de animales en protestas.</b></p> <p>La discusión sobre el uso de animales por parte de la fuerza pública, principalmente equinos, como elementos de disuasión en protestas se ha venido presentando en distintos escenarios, sin embargo, ha sido a raíz de las manifestaciones sociales que iniciaron en el 2019 y que fueron retomadas en abril de 2021 cuando empezó a tomar mayor fuerza. Esto, por cuanto en varias ciudades del país fue reportada la presencia de carabineros que participaron de manera activa en los choques contra los marchantes, a pesar del evidente</p>
<p>peligro al que eran expuestos los caballos y las constantes denuncias de organizaciones y activistas por los derechos de los animales.</p> <p>No obstante, ignorando la evidente escalada de violencia que se presentó en varias de estas manifestaciones, los animales a cargo de la Policía Nacional, lejos de ser aislados de estos escenarios, fueron usados frecuentemente como barrera, obligándolos, contra su instinto natural de conservación, a permanecer durante las largas jornadas programadas en el marco del “Paro Nacional”, muchas de las cuales terminaron en disturbios.</p> <p>Esta situación, contraviene las normas relacionadas con la protección y bienestar animal e incluso contra el perfil de los Carabineros de Colombia, según el cual se caracterizan por, entre otras cosas:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• El interés por investigar el comportamiento, salud y bienestar de los animales.</li> <li>• El respeto por los derechos de los animales.</li> <li>• El interés por estudiar, analizar y solucionar problemáticas sociales.</li> <li>• La preocupación por entender y mejorar los métodos de entrenamiento de equinos.</li> <li>• La disposición para el servicio con equinos.</li> <li>• La disposición para trabajar en equipo.</li> <li>• La tolerancia, persistencia y gran afinidad con los animales (...)”<sup>1</sup></li> </ul> <p>Como se ha expuesto anteriormente, el interés por armonizar la legislación actual con el sentir colectivo sobre la protección y el bienestar animal no es una preocupación exclusiva de Colombia; otros países de Latinoamérica cuyo desarrollo, económico, político, social y cultural son similares al nuestro, ya dieron el paso hacia esa anhelada concordancia entre el decir y hacer a favor de otras especies.</p> <p>En Perú la Corte Superior de Justicia de Lima, prohibió el uso de los caballos de la PNP, durante manifestaciones<sup>2</sup>, al considerar que someterlos a esos escenarios vulnera la Ley de Protección Animal. De esta forma, se buscó evitar que los animales fueran expuestos a</p>	<p>maltratos físicos y estrés en el cumplimiento de una labor que cada vez más carece de justificación.</p> <p>Por su parte, en Chile a raíz del estallido social vivido en 2019, y con el apoyo técnico del Colegio Médico de Veterinarios, se radicó un proyecto, que busca prohibir el uso de animales por parte de los carabineros para el restablecimiento del orden público. A juicio de los ponentes, entre los que se encuentran, parlamentarios y activistas por los derechos de los animales, en el proceso de contención no se ha resguardado la integridad física de los caballos, como tampoco, se ha evitado someterlos a condiciones de vulnerabilidad física y emocional.<sup>3</sup></p> <p>Según el concepto del Colegio Médico de Veterinarios, COLMEVET Chile, es altamente cuestionable la exposición obligada de animales a entornos de franca confrontación pues “si bien, la evidencia científica sobre los efectos que los gases generan en los equinos no es concluyente y se señala que es menor que en los humanos, no deja de ser preocupante, ya que es uno de los factores más estresantes de sus entrenamientos. Por otra parte, la sensibilidad auditiva sí es un tema de especial cuidado debido a que es mucho mayor que en los humanos, por lo que una exposición prolongada no solo tiene impactos negativos en su bienestar sobre el corto y mediano plazo, sino que pueden ser permanentes afectando su calidad de vida”<sup>4</sup>.</p> <p>A la luz de lo expuesto, “desarrollar actividades preventivas y disuasivas mediante acciones proactivas y sociales, utilizando como medio de locomoción el semoviente equino.”<sup>5</sup>, constituye un retroceso legislativo y va en contra del perfil profesional que se espera de los policías que trabajan con estos animales, pues por una parte les demanda el respeto de sus derechos, pero a la vez en sus funciones se les exige que los usen como un elemento más de su dotación, ignorando que ante la ley colombiana los equinos, junto con los demás animales ya son considerados seres sintientes.</p> <p>Esta incongruencia entre las funciones y el perfil de los carabineros y a su vez la discrepancia con la normativa vigente sobre la materia, también trae otro problema de</p>

<sup>1</sup> Policía Nacional de Colombia. (s. f.). Perfil de los Carabineros de Colombia. Recuperado 2 de agosto de 2021, de <https://www.policia.gov.co/especializados/carabineros/perfil>

<sup>2</sup> Gestión Perú. (2020, 26 septiembre). Pl resuelve que uso de caballos de la PNP en protestas vulnera la Ley de Protección Animal. <https://gestion.pe/peru/poder-judicial-resuelve-que-uso-de-caballos-de-la-ppn-en-protestas-vulnera-ley-de-proteccion-animales-video-nndc-noticia/>

<sup>3</sup> Girardi, C. (2020, 11 marzo). Proyecto de ley que prohíbe el uso de animales como elementos disuasivos para reestablecer el orden público en manifestaciones públicas. Cámara de Diputadas y Diputados. <https://www.camara.cl/verDoc.aspx?prmTipo=SIAL&prmID=53556&formato=pdf>

<sup>4</sup> Ibidem.

<sup>5</sup> Policía Nacional de Colombia. (s. f.-a). Funciones de los Carabineros de Colombia. Recuperado 3 de agosto de 2021, de <https://www.policia.gov.co/especializados/carabineros/funciones>

<p>fondo y es la falta de regulación y protocolo concerniente a los momentos en que se pueden usar y aquellos en los que por consideración y respeto a su integridad, simplemente no es válido, máxime cuando pese a la política de austeridad del actual gobierno, una de las instituciones con mayor gasto aprobado ha sido la PNC, por lo que poseen diversos medios y herramientas no sintientes para desarrollar su función de restablecimiento del orden público.</p> <p>Si se compara el contexto actual con la visión de hace 40 años, existe una clara evolución social y conciencia ciudadana frente al respeto por el entorno, el medio ambiente y otras especies. Dicho proceso no solo ha logrado permear un cambio de actitud hacia la protección de la naturaleza, sino que ha permitido, tanto por vía normativa, legal y jurisprudencial, construir un nuevo modelo encaminado a la defensa de los animales.</p> <p>En este sentido, tanto el Congreso de la República como las altas Cortes han avanzado de manera concreta en esa línea de pensamiento y protección con base en la misma Carta Política, el deber constitucional y moral de evitar sufrimiento a los animales, al punto de señalar que los operadores del derecho (ya sean legisladores, jueces o funcionarios de la administración) tienen la obligación de tener en cuenta dentro de sus actuaciones, la dignidad de los animales no humanos en su calidad de seres sintientes.</p> <p>Al respecto la Corte Constitucional ha señalado que <i>“...ha de tomarse en cuenta la existencia de parámetros de obligatorio cumplimiento por el legislador, quien ya no tendrá plena libertad de opción respecto del tipo, alcance, amplitud o naturaleza de la protección que cree respecto de los animales, sino que, en cuanto poder constituido, se encuentra vinculado por el deber constitucional previsto en los artículos 8º, 79 y 95.8, y el concepto de dignidad humana (fundamento de las relaciones que un ser sintiente –humano- tiene con otro ser sintiente –animal-), debiendo establecer un sistema jurídico de protección que garantice la integridad de los animales en cuanto seres sintientes que hacen parte del contexto natural en el que las personas desarrollan su vida...”</i><sup>6</sup></p> <p>Por las anteriores razones, se considera que el presente Proyecto de Ley constituye un avance más que el Congreso de la República puede dar en la dirección correcta para garantizar el respeto por su entorno, el medio ambiente y la protección de los animales.</p> <p><sup>6</sup> Sentencia C-666 de 2010, Corte Constitucional.</p>	<p><b>3.2. Fundamentos Constitucionales, legales y Jurisprudenciales del Proyecto.</b></p> <p><b>3.2.1. Fundamentos Constitucionales</b></p> <p>En 1991 el constituyente primario decidió otorgarle una especial relevancia y una verdadera protección al ambiente, incluyendo por supuesto a los animales, a través de la expedición de una nueva Carta Política, la cual sentó las bases de lo que actualmente se conoce como la “Constitución Ecológica”. Sobre este asunto, la Carta Política del 91 reconoció <i>“que el derecho fundamental al medio ambiente sano tiene el carácter de interés superior, y de esta forma, lo ha desarrollado ampliamente a través de un importante catálogo de disposiciones cerca de 30 en total que consagran una serie de principios, mandatos y obligaciones enfocados en una doble dimensión dirigida a: (i) proteger de forma integral el medio ambiente y (ii) garantizar un modelo de desarrollo sostenible”</i><sup>7</sup>.</p> <p>La nueva constitución entonces plasmó en su articulado la importancia de desarrollar unos parámetros mínimos de relacionamiento con el ambiente y todo lo que lo compone. Bajo esta línea, para el año de 1997, la jurisprudencia constitucional empezó a desarrollar lo relativo a la protección que merecen los animales y al vínculo que estos ostentan con los seres humanos.</p> <p><b>3.2.2. Fundamentos Legales</b></p> <p>En Colombia, el marco jurídico general de protección de los animales está compuesto por las siguientes normas relacionadas para el objeto del presente Proyecto de Ley.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Decreto 1608 de 1978 Código Nacional de Recursos Naturales.</li> <li>• Ley 84 de 1989 “Por la cual se adopta el Estatuto Nacional de Protección de los Animales y se crean unas contravenciones y se regula lo referente a su procedimiento y competencia” (ENPA). El ENPA cuenta con una parte sustancial de protección de los</li> </ul> <p><sup>7</sup> Sentencia T-622 de 2016 Corte Constitucional</p>
<p>animales donde se enumera una serie de conductas constitutivas de crueldad, los deberes correlativos de protección y una serie de prohibiciones. De igual forma, cuenta con una parte procedimental, que impone sanciones a los transgresores del Estatuto y señala un procedimiento administrativo y unas autoridades competentes.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Ley 599 de 2000 Código Penal, Título XI, De los delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente.</li> <li>• Ley 1774 de 2016. “Por medio de la cual se modifican el Código Civil, la Ley 84 de 1989, el Código Penal, el Código de Procedimiento Penal y se dictan otras disposiciones” Popularmente llamada Ley contra el maltrato animal.</li> <li>• Ley 2047 de 2020: Por la cual se prohíbe en Colombia la experimentación, importación, fabricación y comercialización de productos cosméticos, sus ingredientes o combinaciones de ellos que sean objeto de pruebas con animales y se dictan otras disposiciones.</li> <li>• Ley 2054 de 2020: “Por el cual se modifica la ley 1801 de 2016 y se dictan otras disposiciones”. Busca atenuar las consecuencias sociales, de maltrato animal y de salud pública derivadas del abandono, la pérdida, la desatención estatal y la tenencia irresponsable de los animales domésticos de compañía, a través del apoyo a refugios o fundaciones legalmente constituidas que reciban, rescaten, alberguen, esterilicen y entreguen animales en adopción, mientras los distritos o municipios crean centros de bienestar para los animales domésticos perdidos, abandonados, rescatados, vulnerables, en riesgo o aprehendidos por la policía.</li> <li>• Ley 2111 de 2021: “Por la cual se sustituye el Título XI ‘De los delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente’ de la Ley 599 de 2000 y se dictan otras disposiciones” (Ley de Delitos Ambientales).</li> </ul> <p><b>3.2.3. Fundamentos Jurisprudenciales</b></p> <p>A través de la Sentencia T-035 de 1997, la Corte Constitucional realizó su primer pronunciamiento frente a la protección que le asiste a los animales en el país, reconociendo</p>	<p><i>“el estrecho vínculo que presenta la tenencia de un animal doméstico con el ejercicio de derechos por parte de su propietario o tenedor, los cuales deben ser objeto de protección y garantía jurídica.”</i><sup>8</sup></p> <p>En aquella oportunidad, el Alto Tribunal reconoció que la tenencia de animales domésticos <i>“constituye un claro desarrollo del derecho al libre desarrollo de la personalidad (C.P., art.16) y a la intimidad personal y familiar (C.P., art.15) que el Estado debe respetar, como medio para que el ser humano exprese su autonomía y sin más limitaciones que las que imponen los derechos de los demás y el orden jurídico.”</i><sup>9</sup></p> <p>Después de esta decisión, vinieron otras en sentidos similares que desarrollaron los alcances y las implicaciones de la convivencia entre seres humanos y animales.</p> <p>Sin embargo, para efectos de esta decisión es relevante hacer referencia a la sentencia C-666 de 2010 que estudió la constitucionalidad de las excepciones previstas en el artículo 7 de la Ley 84 de 1989, que se refieren a la posibilidad de desarrollar actividades que entrañan maltrato animal, como las corridas de toros o las riñas de gallos, en razón a su carácter cultura.</p> <p>Al respecto el Alto Tribunal determinó, que <i>“la inclusión de los animales dentro del concepto de ambiente se hace con base en el papel que estos juegan en el desarrollo de la vida humana. Acentúa la Corte que esta consideración supera el enfoque eminentemente utilitarista –que los considera en cuanto recurso utilizable por los seres humanos-, y se inserta en la visión de los animales como otros seres vivos que comparten el contexto en que se desarrolla la vida humana, siendo determinantes en el concepto de naturaleza y, por consiguiente, convirtiéndose en destinatarios de la visión empática de los seres humanos por el contexto –o ambiente- en el que desarrolla su existencia. No otra puede ser la norma constitucional que se derive de las diversas y numerosas disposiciones en que la Constitución hace referencia a los elementos que integran el ambiente y que fueron mencionadas anteriormente como parte de la llamada “Constitución ecológica”.</i><sup>10</sup>”</p> <p>Adicionalmente, la Corte reiteró que la protección a los animales parte de dos perspectivas: I) la necesidad de proteger la biodiversidad y el equilibrio natural de los ecosistemas, y II)</p> <p><sup>8</sup> Sentencia T-035 de 1997, Corte Constitucional.  <sup>9</sup> Ibidem.  <sup>10</sup> Sentencia C-666 de 2010, Corte Constitucional.</p>

<p>la búsqueda de la erradicación del maltrato y crueldad como desarrollo de la conciencia y la moral de los seres humanos.</p> <p>Este último punto constituye un hito en el paradigma jurídico constitucional, al vincular con claridad el concepto de dignidad humana al mandato de protección constitucional frente a los animales, en los siguientes términos:</p> <p><i>“el concepto de dignidad de las personas tiene directa y principal relación con el ambiente en que se desarrolla su existencia, y de éste hacen parte los animales. De manera que las relaciones entre personas y animales no simplemente están reguladas como un deber de protección a los recursos naturales, sino que resultan concreción y desarrollo de un concepto fundacional del ordenamiento constitucional, por lo que la libertad de configuración que tiene el legislador debe desarrollarse con base en fundamentos de dignidad humana en todas aquellas ocasiones en que decide sobre las relaciones entre seres humanos y animales; así mismo, en su juicio el juez de la constitucionalidad se debe edificar la racionalidad de su decisión sobre argumentos que tomen en cuenta el concepto de dignidad immanente y transversal a este tipo de relaciones<sup>11</sup>.”</i></p> <p>Bajo este argumento, la Corte Constitucional fijó uno de los postulados básicos que posteriormente inspiró la expedición de la Ley 1774 de 2016 y fue que la razón por la cual se vinculaba el concepto de dignidad, <i>“que se concreta en la interacción de las personas en una comunidad<sup>12</sup>”</i>. Es precisamente la capacidad de sentir de los animales y, en consecuencia, la capacidad que tienen para verse afectados por los tratos crueles, derivada precisamente de esa sintiencia. Sobre este asunto declaró la Corte de forma contundente que <i>“la superioridad racional –moral– del hombre no puede significar la ausencia de límites para causar sufrimiento, dolor o angustia a seres sintientes no humanos<sup>13</sup>.”</i></p> <p>Ahora bien, pese a que la sentencia en mención declaró la exequibilidad de la norma demandada en razón a la existencia de prácticas culturales tradicionales dentro del territorio nacional, la Corte Constitucional restringió la realización de las actividades previstas en el artículo 7 de la Ley 84 de 1989 y realizó un llamado expreso al legislador</p> <p><sup>11</sup> Ibidem.  <sup>12</sup> Ibidem.  <sup>13</sup> Sentencia C-666 de 2010, Corte Constitucional.</p>	<p>para efectos de desarrollar normas coherentes con el mandato de protección constitucional a los animales y al medio ambiente.</p> <p>Esta decisión, que fue ratificada de forma posterior por otras sentencias como las C-439 de 2011, T-608 de 2011, T-155 de 2012, C-889 de 2012, T-146 de 2016, C-032 de 2019, C-283 de 2014, C-467 de 2016 y C-041 de 2017, fue precisamente el antecedente de la Ley 1774 de 2016 que reconoció a los animales como verdaderos seres sintientes.</p> <p>Esta norma, además de cambiar el estatus jurídico de los animales y materializar las consideraciones realizadas por la Corte Constitucional en el año 2010 frente al ámbito de protección de los mismos, creó el delito de maltrato animal, elevando a una sanción de tipo penal a aquellas conductas que atentaran contra la vida o que afectaran gravemente la salud de los animales.</p> <p>A raíz de la expedición de esta norma y, como consecuencia de la vigencia de las disposiciones del Código Civil que les otorgaban a los animales la calidad de bienes inmuebles por destinación y bienes inmuebles semovientes, se presentó una demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 655 y 658 de la normativa civil, por considerar que controvertían la Ley 1774. En este escenario, el Alto Tribunal Constitucional resaltó que, hasta ese momento.</p> <p><i>“la materialización de la prohibición de maltrato animal se produce, no por vía de su calificación abstracta como seres sintientes ni como sujetos de derechos, sino con la identificación de las modalidades y de los escenarios en los que se infringe sufrimiento a los animales individualmente considerados, y con la adopción de medidas idóneas y eficaces para la erradicación de estas modalidades y escenarios en los que se produce el sufrimiento animal<sup>14</sup>.”</i></p> <p>Sobre este punto, manifestó la Corte que el deber constitucional del legislador frente a la protección de los animales <i>“consiste en la individualización y caracterización de las distintas formas y modalidades de maltrato que se producen en la interacción entre los seres humanos y los animales, en evaluarlos de cara al conjunto de principios y valores constitucionales, y en adoptar las medidas que sean consistentes con este entramado de</i></p> <p><sup>14</sup> Sentencia C-467 de 2016, Corte Constitucional.</p>
<p><i>mandatos, bien sea para regularizar y estandarizar estas prácticas, o bien sea para prohibirlas inmediata o progresivamente<sup>15</sup>.”</i></p> <p>Posterior a esta decisión la Corte Constitucional profirió, tal vez, la sentencia que más se ha acercado al reconocimiento de los animales como sujetos de derechos, fallo que también tuvo lugar con ocasión de una demanda de inconstitucionalidad frente a una expresión contenida en la Ley 1774 de 2016.</p> <p>La Sentencia C-041 de 2017 estudió la expresión <i>“menoscaben gravemente”</i> contenida en el artículo 5 de la ley referida, al considerarla ambigua. También fueron demandadas las excepciones de la Ley 1774, correspondientes a aquellas reconocidas en el artículo 7 de la Ley 84 del 89, que fueron objeto de pronunciamiento en la C-666 de 2010.</p> <p>Este fallo reiteró la línea que hasta la fecha había desarrollado la Corte Constitucional frente a la Constitución Ecológica y el mandato que de ella se desprende frente a la protección animal, aclarando que:</p> <p><i>“La preocupación por salvaguardar los elementos de la naturaleza - bosques, atmósfera, ríos, montañas, ecosistemas, etc.-, no por el papel que representan para la supervivencia del ser humano, sino principalmente como sujetos de derechos individualizables al tratarse de seres vivos, constituye un imperativo para los Estados y la comunidad. Solo a partir de una actitud de profundo respeto con la naturaleza y sus integrantes es posible entrar a relacionarse con ellos en términos justos y equitativos, abandonando todo concepto que se limite a lo utilitario o eficientista<sup>16</sup>.”</i> (Subrayas fuera del texto original)</p> <p>Bajo esta línea y en relación con la posibilidad de reconocer a los animales como sujetos de derechos, mencionó el Alto Tribunal lo siguiente:</p> <p><i>“Aunque la Constitución no reconozca explícitamente a los animales como titulares de derechos, ello no debe entenderse como su negación, ni menos como una prohibición para su reconocimiento -innominados-. Su</i></p> <p><sup>15</sup> Ibidem  <sup>16</sup> Sentencia C-041 de 2017, Corte Constitucional.</p>	<p><i>exigencia atiende a factores como la evolución de la humanidad y los cambios que presente una sociedad, lo cual puede llevar a la Corte a hacer visible lo que a primera vista no se avizora en la Constitución. Además, con independencia de la clasificación de los derechos en el tiempo (generacionales), forman una unidad por cuanto son interdependientes, integrales y universales.</i></p> <p><u><i>Siendo este Tribunal el intérprete autorizado de la Carta Política (art. 241), tiene una función encomiable de hacer cierta para la realidad del Derecho la inclusión de los animales como titulares de ciertos derechos, en la obtención de los fines esenciales y sociales del Estado constitucional (preámbulo, arts. 1o y 2o superiores). Un derecho jurídicamente establecido y definido tiene en cuenta el sistema de evidencias, representaciones colectivas y creencias de la comunidad, por lo que el criterio de la consagración expresa de un derecho resulta insuficiente para cuestionar la posición aquí adoptada. Más aún cuando se endilga un déficit de protección o circunstancias de indefensión.</i></u></p> <p><i>La cultura se transforma y revalúa constantemente en el marco de las mentalidades y de los imaginarios de una civilización, para adecuarse a la evolución de la humanidad, la realización de los derechos y el cumplimiento de los deberes, más cuando se busca desterrar rastros de una sociedad violenta que ha impuesto categorías de marginalización y dominación de determinados individuos o colectivos. Erradicar la subalternidad hacia los animales se constituye en un claro y preciso derrotero de la sociedad actual.</i></p> <p><u><i>Una lógica de lo razonable permite comprender que el hecho de que los animales no puedan reclamar directamente un buen trato o el respeto por sus derechos, no significa que deba prescindirse de su garantía. Su condición de indefensión haría forzosa la figura de la representación o agencia humana, pudiendo ser un instrumento efectivo las acciones populares o incluso la acción de tutela, mientras se establece la regulación.</i></u></p>

Los animales no son individuos idénticos a los humanos y no tienen por qué serlo. La Constitución preserva las especies -humanas y no humanas- como parte del entorno ecológico, pero también es posible extraer su protección como individuos al disponer de variadas y similares capacidades y niveles de raciocinio. De las interacciones que los humanos tienen con los demás seres vivos es claro que hacemos parte del mismo ecosistema compartiendo análogas y diferentes necesidades básicas, que no se reducen a la condición de seres vivos y sintientes.

*Desterrar toda concepción de vida mecánica y sin racionalidad respecto de los animales permite encausarlos dentro del sentido amplio de persona. Susan Hurley[142] recoge la idea que este Tribunal busca transmitir en esta decisión: "El interés en si los animales son agentes racionales no requiere que la racionalidad tenga una unidad profunda o que todos sus aspectos puedan ser comparados en un solo espectro; es un interés en varias maneras específicas en que las capacidades de los animales pueden ser continuas así como discontinuas con las nuestras".*

En conclusión, la dogmática dinámica y evolutiva impone avanzar con mecanismos más decisivos para la efectividad de los intereses de los animales, al disponer hoy de nuevos estudios científicos y mayores saberes. Es un imperativo repensar posibles horizontes y transformar las sedimentadas tradiciones cuando socavan intereses vitales y primarios de toda sociedad democrática y constitucional<sup>17</sup>. (Subrayas fuera del texto original).

De conformidad con lo anterior es claro entonces que en la actualidad existe un mandato constitucional de protección a los animales y que es precisamente el Legislador el llamado a modificar las normas vigentes con el fin de garantizar el respeto de la vida de quienes ahora son jurídicamente considerados como seres sintientes.

<sup>17</sup> Sentencia C-041 de 2017.

**IV. Consideraciones del Ponente**

Como fue debidamente sustentado en la exposición de motivos del presente Proyecto de Ley, la Jurisprudencia Constitucional y la Legislación colombiana han evolucionado favorablemente hacia el reconocimiento de los animales como seres sintientes que merecen protección y cuidado.

En los últimos dos periodos, el Congreso de la República ha expedido importantes Leyes que buscan la protección de los animales como seres sintientes, entre las que se destacan la Ley 1774 de 2016, por medio de la cual se modificaron el Código Civil, la Ley 84 de 1989, el Código Penal y el Código de Procedimiento Penal, más conocida como la Ley contra el maltrato animal en la que se introdujo en nuestra legislación el concepto de los animales como seres sintientes, la Ley 2054 de 2020, por la cual se establecieron normas para mejorar el bienestar animal y la Ley 2111 de 2021, por la cual se crearon diversos tipos penales que tipifican y sancionan comportamientos relacionados con el maltrato a los animales.

Esta producción normativa ha sido el resultado de un movimiento ciudadano en favor del reconocimiento de los animales como seres que tienen la capacidad de sentir dolor y constituye un notable progreso que ha permitido sancionar conductas que, a pesar de que, en varios casos y desde mucho antes, ya se consideraban inmorales, hoy se tienen como ilícitas por ser atentatorias contra la integridad de seres que experimentan sufrimiento y dolor físico.

Bajo este entendimiento la legislación colombiana requiere continuar avanzando de manera que se regule la ejecución de actividades que, aunque sean legítimas, puedan poner en riesgo la integridad física y el bienestar de los animales en su consideración como seres sintientes. Tal es el caso del uso de animales con el propósito de disuadir manifestaciones, motines, asonadas o afectaciones del orden público, eventos durante los cuales pueden resultar lesionados como consecuencia de enfrentamientos que se presentan en este tipo de circunstancias.

El ejercicio de la actividad legítima y necesaria de la fuerza pública de salvaguardar la seguridad y vida de los ciudadanos debe darse en el marco del respeto no solo por la integridad de los seres humanos que, por cualquier circunstancia, se encuentren en medio de alteraciones del orden público, sino también procurando evitar afectar a los otros seres sintientes, esto es los animales, para lo cual se considera razonable que la Ley disponga

que el Estado representando en las Fuerzas de Policía deberá abstenerse de su empleo como mecanismo de disuasión, máxime cuando estas autoridades cuentan con otro tipo de herramientas que les permiten intervenir en situaciones de desorden garantizando la seguridad de los uniformados y de la ciudadanía.

Así las cosas, el ponente considera que la aprobación de este proyecto, además de ser necesaria para garantizar que la utilización de animales como apoyo a las labores propias de la fuerza pública responda a principios de respeto y cuidado a su integridad y bienestar, no implica un desmedro para el ejercicio de dichas tareas toda vez que tal como está propuesto el articulado para discusión y votación se permite su utilización en actividades de vigilancia, búsqueda, rescate, el registro de personas o implementos y la movilización de personal uniformado, exceptuando de esta posibilidad solo bajo la especial circunstancia de que el orden público amenace la vida o seguridad de los animales que se empleen para el ejercicio de estas tareas.

La excepción que se establece en este Proyecto de Ley encuentra fundamento en la jurisprudencia constitucional que ha considerado que el hecho de que los animales no puedan reclamar directamente un buen trato o el respeto por sus derechos, no significa que deba prescindirse de su garantía<sup>18</sup>, razón por la cual el suscrito ponente considera que es necesario que nuestro ordenamiento legal incluya disposiciones que sirvan para proteger la integridad física de los animales que contribuyen diariamente a la prestación del servicio a cargo de la Fuerza de Policía a lo largo y ancho del país.

Cabe aclarar que el Ministerio de Defensa presentó concepto sobre el Proyecto de Ley durante el trámite de este Proyecto de Ley por la Cámara de Representantes. Al respecto, se destaca que la inconformidad presentada respecto de lo inicialmente dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 4 y en el artículo 5 del Proyecto, por los que se restringía la posibilidad de realizar funciones de registro y control en movilizaciones en zonas urbanas ya fue superado y tanto el articulado aprobado por la Cámara de Representantes como el actualmente el propuesto a debate y votación en la Comisión Primera del Senado incluye la redacción propuesta por el Ministerio.

Igualmente, se aclara que, por aprobación de proposición presentada durante el debate en la Plenaria de la Cámara de Representantes las actividades en las que se podrían utilizar animales fueron ampliadas y se incluyeron varias que no habían sido solicitadas por el

<sup>18</sup> Sentencia C-041 de 2017.

Ministerio de Defensa, por lo que estamos ante un Proyecto que permite un espectro más amplio de posibilidades para la fuerza pública a la hora de emplear animales en el ejercicio de sus funciones constitucionales y legales.

Así mismo, se destaca el hecho de que el Ministerio no presentó un concepto desfavorable al Proyecto sino que presentó recomendaciones al articulado que, se insiste, ya fueron recogidas en el mismo, por lo que su aprobación no iría en contra de lo considerado por dicha cartera y, en cambio, sí redundaría en un mecanismo de protección y bienestar en favor de los animales que son utilizados para preservar y garantizar la seguridad de los colombianos.

**V. Trámite durante el primer debate y preparación de la ponencia.**

Como parte de la discusión del Proyecto objeto de este informe de ponencia en primer debate varios integrantes de dicha célula legislativa solicitaron escuchar a la Policía Nacional respecto del contenido del mismo. Por ello, participó en la sesión el Brigadier General Hernán Alfonso Meléndez, en su calidad de Secretario General de la Policía Nacional quien expuso observaciones al proyecto. Con el ánimo de profundizar y revisar lo expuesto, el Ponente se comprometió a revisar el articulado con la Policía Nacional.

Durante la discusión del Proyecto en primer debate se presentaron dos proposiciones. La primera, que fue suscrita por el Ponente y el H.S. Juan Carlos García, tenía como objetivo eliminar en el artículo primero la expresión "o cualquier otra afectación del orden público", la cual fue aprobada por votación de la mayoría de los miembros de la Comisión Primera del Senado de la República.

La segunda proposición, fue presentada por el H. Senador Carlos Fernando Mota tenía como objetivo excluir expresamente de las disposiciones del Proyecto a los animales que prestan servicios en las unidades antiexplosivos de la fuerza pública. Esta proposición fue dejada como constancia por el autor, con el compromiso de que se revisara su inclusión en el texto a presentar a consideración de la Plenaria del Senado en segundo debate, tal como se hace en el artículo cuarto del articulado que se encuentra al final de este informe de ponencia.

<p>Los demás artículos fueron aprobados como estaban en el informe de ponencia puesto a consideración de la Comisión Primera Constitucional del Senado de la República.</p> <p>Para efectos de honrar el compromiso adquirido, se llevó a cabo reunión con la Policía Nacional el 10 de mayo de 2023 en la cual se escucharon las preocupaciones de la institución respecto del contenido del Proyecto de Ley y a su vez se manifestó que no corresponde con el objeto del proyecto limitar el uso de animales como medios de apoyo de la Fuerza Pública en circunstancias distintas a las confrontaciones que se presenten durante las manifestaciones, motines o asonadas.</p> <p>En consecuencia, se llevó a cabo una nueva revisión del articulado a fin de recoger las observaciones expresadas por la Policía Nacional, lo cual se ve reflejado en el pliego de modificaciones que se incluye en este informe de ponencia.</p> <p style="text-align: center;"><b>TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN PRIMERA DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA PROYECTO DE LEY 134 DE 2022 SENADO – 260 DE 2021 CÁMARA “POR MEDIO DE LA CUAL SE PROHÍBE EL USO DE ANIMALES PARA DISUADIR MANIFESTACIONES, MOTINES, ASONADAS O CUALQUIER OTRA AFECTACIÓN DEL ORDEN PÚBLICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.</b></p> <p style="text-align: center;"><b>El Congreso de Colombia</b></p> <p style="text-align: center;"><b>DECRETA:</b></p> <p><b>ARTÍCULO 1. OBJETO.</b> La presente ley tiene por objeto modificar las disposiciones de la Ley 1801 de 2016 con el fin de prohibir el uso de animales para disuadir manifestaciones, motines, asonadas, teniendo en cuenta las normas y obligaciones vigentes en materia de protección y bienestar animal.</p> <p><b>ARTÍCULO 2.</b> Modifíquese el artículo 8° de la Ley 1801 de 2016, así:</p> <p><b>Artículo 8. Principios.</b> Son principios fundamentales del Código:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. La protección de la vida y el respeto a la dignidad humana.</li> <li>2. Protección y respeto a los derechos humanos.</li> <li>3. La prevalencia de los derechos de niños, niñas y adolescentes y su protección integral.</li> <li>4. La igualdad ante la ley.</li> <li>5. La libertad y la autorregulación.</li> <li>6. El reconocimiento y respeto de las diferencias culturales, la autonomía e identidad regional, la diversidad y la no discriminación.</li> </ol>	<ol style="list-style-type: none"> <li>7. El debido proceso.</li> <li>8. La protección de la diversidad e integridad del ambiente y el patrimonio ecológico.</li> <li>9. Protección y respeto por los animales en su calidad de seres sintientes.</li> <li>10. La solidaridad.</li> <li>11. La solución pacífica de las controversias y desacuerdos de los conflictos.</li> <li>12. El respeto al ordenamiento jurídico y a las autoridades legalmente constituidas.</li> <li>13. Proporcionalidad y razonabilidad. La adopción de medios de Policía y medidas correctivas debe ser proporcional y razonable atendiendo las circunstancias de cada caso y la finalidad de la norma. Por lo tanto, se debe procurar que la afectación de derechos y libertades no sea superior al beneficio perseguido y evitar todo exceso innecesario.</li> <li>14. Necesidad. Las autoridades de Policía solo podrán adoptar los medios y medidas rigurosamente necesarias e idóneas para la preservación y restablecimiento del orden público cuando la aplicación de otros mecanismos de protección, restauración, educación o de prevención resulte ineficaz para alcanzar el fin propuesto.</li> </ol> <p><b>Parágrafo.</b> Los principios enunciados en la Ley 1098 de 2006 deberán observarse como criterio de interpretación y aplicación de esta ley cuando se refiera a niños, niñas y adolescentes.</p> <p><b>ARTÍCULO 3.</b> Modifíquese el artículo 10 de la Ley 1801 de 2016 así:</p> <p><b>Artículo 10. Deberes de las autoridades de policía.</b> Son deberes generales de las autoridades de Policía:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Respetar y hacer respetar los derechos y las libertades que establecen la Constitución Política, las leyes, los tratados y convenios internacionales suscritos y ratificados por el Estado colombiano.</li> <li>2. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, las leyes, las normas contenidas en el presente Código, las ordenanzas, los acuerdos, y en otras disposiciones que dicten las autoridades competentes en materia de convivencia.</li> <li>3. Prevenir situaciones y comportamientos que ponen en riesgo la convivencia.</li> <li>4. Dar el mismo trato a todas las personas, sin perjuicio de las medidas especiales de protección que deban ser brindadas por las autoridades de Policía a aquellas que se encuentran en situación de debilidad manifiesta o pertenecientes a grupos de especial protección constitucional.</li> <li>5. Promover los mecanismos alternativos de resolución de conflictos como vía de solución de desacuerdos o conflictos entre particulares, y propiciar el diálogo y los acuerdos en aras de la convivencia, cuando sea viable legalmente.</li> <li>6. Recibir y atender de manera pronta, oportuna y eficiente, las quejas, peticiones y reclamos de las personas.</li> <li>7. Observar el procedimiento establecido en este Código, para la imposición de medidas correctivas.</li> </ol>
<ol style="list-style-type: none"> <li>8. Colaborar con las autoridades judiciales para la debida prestación del servicio de justicia.</li> <li>9. Aplicar las normas de Policía con transparencia, eficacia, economía, celeridad y publicidad, y dando ejemplo de acatamiento de la ley y las normas de convivencia.</li> <li>10. Conocer, aplicar y capacitarse en mecanismos alternativos de solución de conflictos y en rutas de acceso a la justicia.</li> <li>11. Evitar al máximo el uso de la fuerza y de no ser esto posible, limitarla al mínimo necesario.</li> <li>12. Respetar el ambiente y velar por su cuidado, así como proteger todas las formas de vida, incluyendo la de los animales en su calidad de seres sintientes, velando por su bienestar, salud física y emocional y evitando el sufrimiento innecesario.</li> </ol> <p><b>ARTÍCULO 4.</b> Modifíquese el artículo 166 de la Ley 1801 de 2016 así:</p> <p><b>Artículo 166. Uso de la fuerza.</b> Es el medio material, necesario, proporcional y racional, empleado por el personal uniformado de la Policía Nacional, como último recurso físico para proteger la vida e integridad física de las personas incluida la de ellos mismos, sin mandamiento previo y escrito, para prevenir, impedir o superar la amenaza o perturbación de la convivencia y la seguridad pública, de conformidad con la ley.</p> <p>El uso de la fuerza se podrá utilizar en los siguientes casos:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Para prevenir la inminente o actual comisión de comportamientos contrarios a la convivencia, de conformidad con lo dispuesto en el régimen de Policía y en otras normas.</li> <li>2. Para hacer cumplir las medidas correctivas contempladas en este Código, las decisiones judiciales y obligaciones de ley, cuando exista oposición o resistencia.</li> <li>3. Para defenderse o defender a otra persona de una violencia actual o inminente contra su integridad y la de sus bienes, o protegerla de peligro inminente y grave.</li> <li>4. Para prevenir una emergencia o calamidad pública o evitar mayores peligros, daños o perjuicios, en caso de haber ocurrido la emergencia o calamidad pública.</li> <li>5. Para hacer cumplir los medios inmateriales y materiales, cuando se presente oposición o resistencia, se apele a la amenaza, o a medios violentos.</li> </ol> <p><b>Parágrafo 1.</b> El personal uniformado de la Policía Nacional sólo podrá utilizar los medios de fuerza autorizados por ley o reglamento, y al hacer uso de ellos siempre escogerá entre los más eficaces, aquellos que causen menor daño a la integridad de las personas y de sus bienes.</p> <p>En ningún caso se entenderá que el uso de animales hace parte del uso de la fuerza del que trata el presente artículo. Los caninos, equinos y demás animales que hayan sido entrenados por la Policía Nacional, solo podrán desempeñar funciones de vigilancia, rescate, búsqueda, registro o de</p>	<p>movilización de los uniformados, siempre y cuando no existan alteraciones de orden público que puedan poner en riesgo su vida integridad o salud. Está prohibido el uso de animales para controlar el orden público en escenarios que impliquen el uso de la fuerza por parte de la Policía Nacional.</p> <p><b>Parágrafo 2.</b> El personal uniformado de la Policía Nacional está obligado a suministrar el apoyo de su fuerza por iniciativa propia o a petición de persona que esté urgida de esa asistencia, para proteger su vida o la de terceros, sus bienes, domicilio, su libertad personal o la de animales que se encuentren en situación similar.</p> <p><b>Parágrafo 3.</b> El personal uniformado de la Policía Nacional que dirija o coordine el uso de la fuerza, informará al superior jerárquico y a quien hubiese dado la orden de usarla, una vez superados los hechos que dieron lugar a dicha medida, precisando las circunstancias de tiempo, modo y lugar, y desenlace de los hechos. En caso de que se haga uso de la fuerza que cause daños colaterales, se remitirá informe escrito al superior jerárquico y al Ministerio Público.</p> <p><b>ARTÍCULO 5.</b> Modifíquese el artículo 167 de la Ley 1801 de 2016 así:</p> <p><b>Artículo 167. Medios de apoyo.</b> El personal uniformado de la Policía Nacional podrá utilizar medios de apoyo de carácter técnico, tecnológico o de otra naturaleza, que estén a su alcance, para prevenir y superar comportamientos o hechos contrarios a la convivencia y la seguridad pública. De tratarse de medios de apoyo que puedan afectar físicamente a la persona, deberán ser usados bajo los criterios de necesidad, proporcionalidad y racionalidad según las circunstancias específicas; su empleo se hará de manera temporal y sólo para controlar a la persona. Cuando el personal uniformado de la Policía haga uso de medios de apoyo deberá informarse por escrito al superior jerárquico.</p> <p>Solo se podrán usar o emplear animales para funciones de vigilancia, rescate, búsqueda, registro o movilización de personal uniformado, siempre y cuando no existan alteraciones de orden público que puedan poner en riesgo su vida, integridad o salud.</p> <p><b>ARTÍCULO 6. PROGRAMAS DE RETIRO.</b> Dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente ley, Las Fuerzas Armadas y de Policía, en coordinación y con apoyo del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, diseñarán y ejecutarán un programa de bienestar, cuidado y protección garantizar la adopción y ubicación en lugares adecuados de los animales que sean retirados del cuerpo policial. Este programa deberá ejecutarse de forma permanente mientras existan animales al servicio de cualquiera de las Fuerzas Armadas o de Policía del país.</p>

**ARTÍCULO 7. VIGENCIA.** La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

**VI. Pliego de modificaciones**

De acuerdo con lo señalado en este informe de ponencia, se propone el siguiente pliego de modificaciones.

Texto aprobado en la Comisión Primera del Senado de la República al PL 134 de 2022 Senado – 260 de 2021 Cámara.	Texto propuesto para segundo debate en la Plenaria del Senado de la República	Observaciones
por medio de la cual se prohíbe el uso de animales para disuadir manifestaciones, motines, asonadas o cualquier otra afectación del orden público y se dictan otras disposiciones.	por medio de la cual se prohíbe el uso de animales para disuadir manifestaciones, motines, y asonadas <del>o cualquier otra afectación del orden público</del> y se dictan otras disposiciones.	Se modifica el título para que guarde coherencia con lo previsto en el artículo 1.
<b>Artículo 1°. Objeto.</b> La presente Ley tiene por objeto modificar las disposiciones de la Ley 1801 de 2016 con el fin de prohibir el uso de animales para disuadir manifestaciones, motines, asonadas, teniendo en cuenta las normas y obligaciones vigentes en materia de protección y bienestar animal.	<b>Artículo 1. Objeto.</b> La presente Ley tiene por objeto modificar las disposiciones de la Ley 1801 de 2016 con el fin de prohibir el uso de animales para disuadir manifestaciones, motines, y asonadas, teniendo en cuenta las normas y obligaciones vigentes en materia de protección y bienestar animal.	Se ajusta la redacción.
<b>Artículo 2°.</b> Modifíquese el artículo 8° de la Ley 1801 de 2016, así: <b>Artículo 8°. Principios.</b> Son principios fundamentales del Código: 1. La protección de la vida y el respeto a la dignidad humana. 2. Protección y respeto a los derechos humanos. 3. La prevalencia de los derechos de niños, niñas y adolescentes y su protección integral. 4. La igualdad ante la ley. 5. La libertad y la autorregulación.	<b>Artículo 2. Modifíquese el artículo 8° de la Ley 1801 de 2016, así:</b> <b>Artículo 8. Principios.</b> Son principios fundamentales del Código: 1. La protección de la vida y el respeto a la dignidad humana. 2. Protección y respeto a los derechos humanos. 3. La prevalencia de los derechos de niños, niñas y adolescentes y su protección integral. 4. La igualdad ante la ley. 5. La libertad y la autorregulación.	Sin modificaciones.

Texto aprobado en la Comisión Primera del Senado de la República al PL 134 de 2022 Senado – 260 de 2021 Cámara.	Texto propuesto para segundo debate en la Plenaria del Senado de la República	Observaciones
6. El reconocimiento y respeto de las diferencias culturales, la autonomía e identidad regional, la diversidad y la no discriminación. 7. El debido proceso. 8. La protección de la diversidad e integridad del ambiente y el patrimonio ecológico. 9. Protección y respeto por los animales en su calidad de seres sintientes. 10. La solidaridad. 11. La solución pacífica de las controversias y desacuerdos de los conflictos. 12. El respeto al ordenamiento jurídico y a las autoridades legalmente constituidas. 13. Proporcionalidad y razonabilidad. La adopción de medios de Policía y medidas correctivas debe ser proporcional y razonable atendiendo las circunstancias de cada caso y la finalidad de la norma. Por lo tanto, se debe procurar que la afectación de derechos y libertades no sea superior al beneficio perseguido y evitar todo exceso innecesario. 14. Necesidad. Las autoridades de Policía solo podrán adoptar los medios y medidas rigurosamente necesarias e idóneas para la preservación y restablecimiento del orden público cuando la aplicación de otros mecanismos de protección, restauración, educación o de prevención resulte ineficaz para alcanzar el fin propuesto. <b>Parágrafo.</b> Los principios enunciados en la Ley 1098 de 2006 deberán observarse como criterio de	6. El reconocimiento y respeto de las diferencias culturales, la autonomía e identidad regional, la diversidad y la no discriminación. 7. El debido proceso. 8. La protección de la diversidad e integridad del ambiente y el patrimonio ecológico. 9. Protección y respeto por los animales en su calidad de seres sintientes. 10. La solidaridad. 11. La solución pacífica de las controversias y desacuerdos de los conflictos. 12. El respeto al ordenamiento jurídico y a las autoridades legalmente constituidas. 13. Proporcionalidad y razonabilidad. La adopción de medios de Policía y medidas correctivas debe ser proporcional y razonable atendiendo las circunstancias de cada caso y la finalidad de la norma. Por lo tanto, se debe procurar que la afectación de derechos y libertades no sea superior al beneficio perseguido y evitar todo exceso innecesario. 14. Necesidad. Las autoridades de Policía solo podrán adoptar los medios y medidas rigurosamente necesarias e idóneas para la preservación y restablecimiento del orden público cuando la aplicación de otros mecanismos de protección, restauración, educación o de prevención resulte ineficaz para alcanzar el fin propuesto. <b>Parágrafo.</b> Los principios enunciados en la Ley 1098 de 2006 deberán observarse como criterio de	

Texto aprobado en la Comisión Primera del Senado de la República al PL 134 de 2022 Senado – 260 de 2021 Cámara.	Texto propuesto para segundo debate en la Plenaria del Senado de la República	Observaciones
interpretación y aplicación de esta ley cuando se refiera a niños, niñas y adolescentes.	interpretación y aplicación de esta ley cuando se refiera a niños, niñas y adolescentes.	
<b>Artículo 3°.</b> Modifíquese el artículo 10 de la Ley 1801 de 2016 así: <b>Artículo 10. Deberes de las autoridades de policía.</b> Son deberes generales de las autoridades de Policía: 1. Respetar y hacer respetar los derechos y las libertades que establecen la Constitución Política, las leyes, los tratados y convenios internacionales suscritos y ratificados por el Estado colombiano. 2. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, las leyes, las normas contenidas en el presente Código, las ordenanzas, los acuerdos, y en otras disposiciones que dicten las autoridades competentes en materia de convivencia. 3. Prevenir situaciones y comportamientos que ponen en riesgo la convivencia. 4. Dar el mismo trato a todas las personas, sin perjuicio de las medidas especiales de protección que deban ser brindadas por las autoridades de Policía a aquellas que se encuentran en situación de debilidad manifiesta o pertenecientes a grupos de especial protección constitucional. 5. Promover los mecanismos alternativos de resolución de conflictos como vía de solución de desacuerdos o conflictos entre particulares, y propiciar el diálogo y los acuerdos en aras de la convivencia, cuando sea viable legalmente.	Ajuste de redacción en el numeral 12 del artículo modificado.	

Texto aprobado en la Comisión Primera del Senado de la República al PL 134 de 2022 Senado – 260 de 2021 Cámara.	Texto propuesto para segundo debate en la Plenaria del Senado de la República	Observaciones
6. Recibir y atender de manera pronta, oportuna y eficiente, las quejas, peticiones y reclamos de las personas. 7. Observar el procedimiento establecido en este Código, para la imposición de medidas correctivas. 8. Colaborar con las autoridades judiciales para la debida prestación del servicio de justicia. 9. Aplicar las normas de Policía con transparencia, eficacia, economía, celeridad y publicidad, y dando ejemplo de acatamiento de la ley y las normas de convivencia. 10. Conocer, aplicar y capacitarse en mecanismos alternativos de solución de conflictos y en rutas de acceso a la justicia. 11. Evitar al máximo el uso de la fuerza y de no ser esto posible, limitarla al mínimo necesario. 12. Respetar el ambiente y velar por su cuidado, así como proteger todas las formas de vida, incluyendo la de los animales en su calidad de seres sintientes, velando por su bienestar, salud física y emocional y evitando el sufrimiento innecesario.	6. Recibir y atender de manera pronta, oportuna y eficiente, las quejas, peticiones y reclamos de las personas. 7. Observar el procedimiento establecido en este Código, para la imposición de medidas correctivas. 8. Colaborar con las autoridades judiciales para la debida prestación del servicio de justicia. 9. Aplicar las normas de Policía con transparencia, eficacia, economía, celeridad y publicidad, y dando ejemplo de acatamiento de la ley y las normas de convivencia. 10. Conocer, aplicar y capacitarse en mecanismos alternativos de solución de conflictos y en rutas de acceso a la justicia. 11. Evitar al máximo el uso de la fuerza y de no ser esto posible, limitarla al mínimo necesario. 12. Respetar el <u>medio</u> ambiente y velar por su cuidado, así como proteger todas las formas de vida, incluyendo la de los animales en su calidad de seres sintientes, velando por su bienestar, salud física y emocional y evitando el sufrimiento innecesario.	
<b>Artículo 4°.</b> Modifíquese el artículo 166 de la Ley 1801 de 2016 así: <b>Artículo 166. Uso de la fuerza.</b> Es el medio material, necesario, proporcional y racional, empleado por el personal uniformado de la Policía Nacional, como último recurso físico para proteger la vida e integridad física de las personas incluida la de ellos mismos, sin mandamiento previo y escrito, para	<b>Artículo 4. Modifíquese el artículo 166 de la Ley 1801 de 2016 así:</b> <b>Artículo 166. Uso de la fuerza.</b> Es el medio material, necesario, proporcional y racional, empleado por el personal uniformado de la Policía Nacional, como último recurso físico para proteger la vida e integridad física de las personas incluida la de ellos mismos, sin mandamiento previo y escrito, para	Se agregan las actividades de detección de explosivos, erradicación de cultivos ilícitos, así como las preventivas y de control en eventos

Texto aprobado en la Comisión Primera del Senado de la República al PL 134 de 2022 Senado – 260 de 2021 Cámara.	Texto propuesto para segundo debate en la Plenaria del Senado de la República	Observaciones	Texto aprobado en la Comisión Primera del Senado de la República al PL 134 de 2022 Senado – 260 de 2021 Cámara.	Texto propuesto para segundo debate en la Plenaria del Senado de la República	Observaciones
<p>prevenir, impedir o superar la amenaza o perturbación de la convivencia y la seguridad pública, de conformidad con la ley. El uso de la fuerza se podrá utilizar en los siguientes casos: 1. Para prevenir la inminente o actual comisión de comportamientos contrarios a la convivencia, de conformidad con lo dispuesto en el régimen de Policía y en otras normas. 2. Para hacer cumplir las medidas correctivas contempladas en este Código, las decisiones judiciales y obligaciones de ley, cuando exista oposición o resistencia. 3. Para defenderse o defender a otra persona de una violencia actual o inminente contra su integridad y la de sus bienes, o protegerla de peligro inminente y grave. 4. Para prevenir una emergencia o calamidad pública o evitar mayores peligros, daños o perjuicios, en caso de haber ocurrido la emergencia o calamidad pública. 5. Para hacer cumplir los medios inmateriales y materiales, cuando se presente oposición o resistencia, se apele a la amenaza, o a medios violentos. <b>Parágrafo 1.</b> El personal uniformado de la Policía Nacional sólo podrá utilizar los medios de fuerza autorizados por ley o reglamento, y al hacer uso de ellos siempre escogerá entre los más eficaces, aquellos que causen menor daño a la integridad de las personas y de sus bienes. En ningún caso se entenderá que el uso de animales hace parte del uso de</p>	<p>prevenir, impedir o superar la amenaza o perturbación de la convivencia y la seguridad pública, de conformidad con la ley. El uso de la fuerza se podrá utilizar en los siguientes casos: 1. Para prevenir la inminente o actual comisión de comportamientos contrarios a la convivencia, de conformidad con lo dispuesto en el régimen de Policía y en otras normas. 2. Para hacer cumplir las medidas correctivas contempladas en este Código, las decisiones judiciales y obligaciones de ley, cuando exista oposición o resistencia. 3. Para defenderse o defender a otra persona de una violencia actual o inminente contra su integridad y la de sus bienes, o protegerla de peligro inminente y grave. 4. Para prevenir una emergencia o calamidad pública o evitar mayores peligros, daños o perjuicios, en caso de haber ocurrido la emergencia o calamidad pública. 5. Para hacer cumplir los medios inmateriales y materiales, cuando se presente oposición o resistencia, se apele a la amenaza, o a medios violentos. <b>Parágrafo 1.</b> El personal uniformado de la Policía Nacional sólo podrá utilizar los medios de fuerza autorizados por ley o reglamento, y al hacer uso de ellos siempre escogerá entre los más eficaces, aquellos que causen menor daño a la integridad de las personas y de sus bienes. En ningún caso se entenderá que el uso de animales hace parte del uso de</p>	<p>de asistencia masiva.  Se elimina la referencia al orden público teniendo en cuenta que dicha expresión aplica no solo para condiciones de dificultades de seguridad pública, sino también de sanidad o de desastres naturales, u otros en los que se requiere el apoyo de animales.</p>	<p>la fuerza del que trata el presente artículo. Los caninos, equinos y demás animales que hayan sido entrenados por la Policía Nacional, solo podrán desempeñar funciones de vigilancia, rescate, búsqueda, registro o de movilización de los uniformados, siempre y cuando no existan alteraciones de orden público que puedan poner en riesgo su vida integridad o salud. Está prohibido el uso de animales para controlar el orden público en escenarios que impliquen el uso de la fuerza por parte de la Policía Nacional.  <b>Parágrafo 2.</b> El personal uniformado de la Policía Nacional está obligado a suministrar el apoyo de su fuerza por iniciativa propia o a petición de persona que esté urgida de esa asistencia, para proteger su vida o la de terceros, sus bienes, domicilio, su libertad personal o la de animales que se encuentren en situación similar. <b>Parágrafo 3.</b> El personal uniformado de la Policía Nacional que dirija o</p>	<p>la fuerza del que trata el presente artículo. Los caninos, equinos y demás animales que hayan sido entrenados por la Policía Nacional <del>Fuerza Pública</del>, solo podrán desempeñar funciones de vigilancia, rescate, búsqueda, registro, <del>detección de explosivos, erradicación de cultivos ilícitos</del> o de movilización de los uniformados, siempre y cuando <del>no existan alteraciones de orden público que puedan poner en riesgo su vida integridad o salud</del>. Está prohibido el uso de animales para <del>controlar el orden público en escenarios que impliquen el uso de la fuerza</del> <b>dispersar manifestaciones, motines y asonadas</b> por parte de la Policía Nacional <del>Fuerza Pública</del>. <b>Parágrafo 2:</b> Durante eventos de manifestaciones, motines y asonadas se podrán utilizar animales para actividades que requieran de una verificación o inspección, con el fin de evitar afectaciones o alteraciones a la seguridad y convivencia ciudadana. <b>Parágrafo 3.</b> El personal uniformado de la Policía Nacional está obligado a suministrar el apoyo de su fuerza por iniciativa propia o a petición de persona que esté urgida de esa asistencia, para proteger su vida o la de terceros, sus bienes, domicilio, su libertad personal o la de animales que se encuentren en situación similar. <b>Parágrafo 4.</b> El personal uniformado de la Policía Nacional que dirija o</p>	
<p>coordine el uso de la fuerza, informará al superior jerárquico y a quien hubiese dado la orden de usarla, una vez superados los hechos que dieron lugar a dicha medida, precisando las circunstancias de tiempo, modo y lugar, y desenlace de los hechos. En caso de que se haga uso de la fuerza que cause daños colaterales, se remitirá informe escrito al superior jerárquico y al Ministerio Público. <b>Artículo 5.</b> Modifíquese el artículo 167 de la Ley 1801 de 2016 así: <b>Artículo 167. Medios de apoyo.</b> El personal uniformado de la Policía Nacional podrá utilizar medios de apoyo de carácter técnico, tecnológico o de otra naturaleza, que estén a su alcance, para prevenir y superar comportamientos o hechos contrarios a la convivencia y la seguridad pública. De tratarse de medios de apoyo que puedan afectar físicamente a la persona, deberán ser usados bajo los criterios de necesidad, proporcionalidad y racionalidad según las circunstancias específicas; su empleo se hará de manera temporal y sólo para controlar a la persona. Cuando el personal uniformado de la Policía haga uso de medios de apoyo deberá informarse por escrito al superior jerárquico. Solo se podrán usar o emplear animales para funciones de vigilancia, rescate, búsqueda, registro o movilización de personal uniformado, siempre y cuando no existan alteraciones de orden público que</p>	<p>coordine el uso de la fuerza, informará al superior jerárquico y a quien hubiese dado la orden de usarla, una vez superados los hechos que dieron lugar a dicha medida, precisando las circunstancias de tiempo, modo y lugar, y desenlace de los hechos. En caso de que se haga uso de la fuerza que cause daños colaterales, se remitirá informe escrito al superior jerárquico y al Ministerio Público. <b>Artículo 5.</b> Modifíquese el artículo 167 de la Ley 1801 de 2016 así: <b>Artículo 167. Medios de apoyo.</b> El personal uniformado de la Policía Nacional podrá utilizar medios de apoyo de carácter técnico, tecnológico o de otra naturaleza, que estén a su alcance, para prevenir y superar comportamientos o hechos contrarios a la convivencia y la seguridad pública. De tratarse de medios de apoyo que puedan afectar físicamente a la persona, deberán ser usados bajo los criterios de necesidad, proporcionalidad y racionalidad según las circunstancias específicas; su empleo se hará de manera temporal y sólo para controlar a la persona. Cuando el personal uniformado de la Policía haga uso de medios de apoyo deberá informarse por escrito al superior jerárquico. Solo se podrán usar o emplear animales para funciones de vigilancia, rescate, búsqueda, registro o movilización de personal uniformado, siempre y cuando no existan alteraciones de orden público que</p>	<p>Se modifica a fin de no repetir el texto ya incluido en el artículo anterior y aclarar que el uso de animales como medios de apoyo deberá hacerse respetando las normas vigentes.</p>	<p> puedan poner en riesgo su vida, integridad o salud. <b>Artículo 6. Programas de retiro.</b> Dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente ley, Las Fuerzas Armadas y de Policía, en coordinación y con apoyo del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, diseñarán y ejecutarán un programa de bienestar, cuidado y protección garantizar la adopción y ubicación en lugares adecuados de los animales que sean retirados del cuerpo policial. Este programa deberá ejecutarse de forma permanente mientras existan animales al servicio de cualquiera de las Fuerzas Armadas o de Policía del país. <b>Artículo 7. Vigencia.</b> La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p> puedan poner en riesgo su vida, integridad o salud. <b>El uso de animales como medio de apoyo de la Fuerza Pública se hará teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo anterior y dando cumplimiento a las normas y obligaciones vigentes en materia de protección y bienestar animal.</b> <b>Artículo 6. Programas de retiro.</b> Dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente ley, las Fuerzas Armadas y de Policía, en coordinación y con apoyo del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, diseñarán y ejecutarán <b>La Fuerza Pública implementará</b> un programa de bienestar, cuidado y protección <b>para</b> garantizar la adopción y ubicación en lugares adecuados de los animales que sean retirados del <b>cuerpo policial</b> servicio. Este programa deberá ejecutarse de forma permanente mientras existan animales al servicio de <b>cualquiera de las Fuerzas Armadas o de Policía del país</b> <b>La Fuerza Pública</b>. <b>Artículo 7. Vigencia.</b> La presente Ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Se ajusta teniendo en cuenta que a la fecha ya existen programas de adopción para los animales en servicio por lo que no se requiere el plazo, pero se mantiene la obligación de que dichos programas sean implementados siempre que hayan animales al servicio de la Fuerza Pública.  Ajuste de forma.</p>

**VI. Conflicto de Intereses**

Seguindo lo dispuesto por el artículo 3 de la Ley 2003 2019, que modifica el artículo 291 de la Ley 5 de 1992, en que se dispone el incluir "(...) un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo al artículo 286", se plantea lo siguiente.

El ponente, siguiendo la jurisprudencia del Consejo de Estado sobre este tema, considera que el presente proyecto de ley no genera conflictos de interés para su discusión y votación por cuanto se trata de un proyecto de carácter general que no crea un beneficio o perjuicio particular, actual y directo; sin embargo, cada Congresista deberá evaluar si, en su caso particular y el de sus parientes en los grados establecidos en la Ley, hay o no un conflicto de interés respecto de lo propuesto en este Proyecto de Ley.

En todo caso, lo aquí considerado no obsta para que la o el congresista que estime que, por el contenido de lo propuesto en esta iniciativa podría estar inmerso en un conflicto de interés, así lo declare antes de iniciar el debate de este proyecto.

**VII. Proposición**

Con fundamento en estas consideraciones, presento **PONENCIA FAVORABLE** al Proyecto de Ley 134 de 2022 Senado – 260 de 2021 Cámara. “Por medio de la cual se prohíbe el uso de animales para disuadir manifestaciones, motines, asonadas o cualquier otra afectación del orden público y se dictan otras disposiciones”, para que se dé segundo debate en la Plenaria del Senado de la República, de acuerdo con el pliego de modificaciones y el texto propuesto aquí incluido.

Del Senador,

**ALEJANDRO VEGA PÉREZ**  
Ponente

**TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA AL PROYECTO DE LEY 134 DE 2022 SENADO – 260 DE 2021 CÁMARA “POR MEDIO DE LA CUAL SE PROHÍBE EL USO DE ANIMALES PARA DISUADIR MANIFESTACIONES, MOTINES Y ASONADAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.**

El Congreso de Colombia

**DECRETA:**

**Artículo 1. Objeto.** La presente Ley tiene por objeto modificar las disposiciones de la Ley 1801 de 2016 con el fin de prohibir el uso de animales para disuadir manifestaciones, motines y asonadas, teniendo en cuenta las normas y obligaciones vigentes en materia de protección y bienestar animal.

**Artículo 2.** Modifíquese el artículo 8° de la Ley 1801 de 2016, así:

**Artículo 8. Principios.** Son principios fundamentales del Código:

1. La protección de la vida y el respeto a la dignidad humana.
2. Protección y respeto a los derechos humanos.
3. La prevalencia de los derechos de niños, niñas y adolescentes y su protección integral.
4. La igualdad ante la ley.
5. La libertad y la autorregulación.
6. El reconocimiento y respeto de las diferencias culturales, la autonomía e identidad regional, la diversidad y la no discriminación.
7. El debido proceso.
8. La protección de la diversidad e integridad del ambiente y el patrimonio ecológico.
9. Protección y respeto por los animales en su calidad de seres sintientes.
10. La solidaridad.
11. La solución pacífica de las controversias y desacuerdos de los conflictos.

12. El respeto al ordenamiento jurídico y a las autoridades legalmente constituidas.
13. Proporcionalidad y razonabilidad. La adopción de medios de Policía y medidas correctivas debe ser proporcional y razonable atendiendo las circunstancias de cada caso y la finalidad de la norma. Por lo tanto, se debe procurar que la afectación de derechos y libertades no sea superior al beneficio perseguido y evitar todo exceso innecesario.
14. Necesidad. Las autoridades de Policía solo podrán adoptar los medios y medidas rigurosamente necesarias e idóneas para la preservación y restablecimiento del orden público cuando la aplicación de otros mecanismos de protección, restauración, educación o de prevención resulte ineficaz para alcanzar el fin propuesto.

**Parágrafo.** Los principios enunciados en la Ley 1098 de 2006 deberán observarse como criterio de interpretación y aplicación de esta ley cuando se refiera a niños, niñas y adolescentes.

**Artículo 3.** Modifíquese el artículo 10 de la Ley 1801 de 2016 así:

**Artículo 10. Deberes de las autoridades de policía.** Son deberes generales de las autoridades de Policía:

1. Respetar y hacer respetar los derechos y las libertades que establecen la Constitución Política, las leyes, los tratados y convenios internacionales suscritos y ratificados por el Estado colombiano.
2. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, las leyes, las normas contenidas en el presente Código, las ordenanzas, los acuerdos, y en otras disposiciones que dicten las autoridades competentes en materia de convivencia.
3. Prevenir situaciones y comportamientos que ponen en riesgo la convivencia.
4. Dar el mismo trato a todas las personas, sin perjuicio de las medidas especiales de protección que deban ser brindadas por las autoridades de Policía a aquellas que se encuentran en situación de debilidad manifiesta o pertenecientes a grupos de especial protección constitucional.
5. Promover los mecanismos alternativos de resolución de conflictos como vía de solución de desacuerdos o conflictos entre particulares, y propiciar el diálogo y los acuerdos en aras de la convivencia, cuando sea viable legalmente.

6. Recibir y atender de manera pronta, oportuna y eficiente, las quejas, peticiones y reclamos de las personas.
7. Observar el procedimiento establecido en este Código, para la imposición de medidas correctivas.
8. Colaborar con las autoridades judiciales para la debida prestación del servicio de justicia.
9. Aplicar las normas de Policía con transparencia, eficacia, economía, celeridad y publicidad, y dando ejemplo de acatamiento de la ley y las normas de convivencia.
10. Conocer, aplicar y capacitarse en mecanismos alternativos de solución de conflictos y en rutas de acceso a la justicia.
11. Evitar al máximo el uso de la fuerza y de no ser esto posible, limitarla al mínimo necesario.
12. Respetar el medio ambiente y velar por su cuidado, así como proteger todas las formas de vida, incluyendo la de los animales en su calidad de seres sintientes, velando por su bienestar, salud física y emocional y evitando el sufrimiento innecesario.

**Artículo 4.** Modifíquese el artículo 166 de la Ley 1801 de 2016 así:

**Artículo 166. Uso de la fuerza.** Es el medio material, necesario, proporcional y racional, empleado por el personal uniformado de la Policía Nacional, como último recurso físico para proteger la vida e integridad física de las personas incluida la de ellos mismos, sin mandamiento previo y escrito, para prevenir, impedir o superar la amenaza o perturbación de la convivencia y la seguridad pública, de conformidad con la ley.

El uso de la fuerza se podrá utilizar en los siguientes casos:

1. Para prevenir la inminente o actual comisión de comportamientos contrarios a la convivencia, de conformidad con lo dispuesto en el régimen de Policía y en otras normas.
2. Para hacer cumplir las medidas correctivas contempladas en este Código, las decisiones judiciales y obligaciones de ley, cuando exista oposición o resistencia.
3. Para defenderse o defender a otra persona de una violencia actual o inminente contra su integridad y la de sus bienes, o protegerla de peligro inminente y grave.

<p>4. Para prevenir una emergencia o calamidad pública o evitar mayores peligros, daños o perjuicios, en caso de haber ocurrido la emergencia o calamidad pública.</p> <p>5. Para hacer cumplir los medios inmateriales y materiales, cuando se presente oposición o resistencia, se apele a la amenaza, o a medios violentos.</p> <p><b>Parágrafo 1.</b> El personal uniformado de la Policía Nacional sólo podrá utilizar los medios de fuerza autorizados por ley o reglamento, y al hacer uso de ellos siempre escogerá entre los más eficaces, aquellos que causen menor daño a la integridad de las personas y de sus bienes.</p> <p>En ningún caso se entenderá que el uso de animales hace parte del uso de la fuerza del que trata el presente artículo. Los caninos, equinos y demás animales que hayan sido entrenados por la Fuerza Pública, solo podrán desempeñar funciones de vigilancia, actividades preventivas y de control en eventos de asistencia masiva, rescate, búsqueda, registro, detección de explosivos, erradicación de cultivos ilícitos o de movilización de los uniformados. Está prohibido el uso de animales para dispersar manifestaciones, motines y asonadas por parte de la Fuerza Pública.</p> <p><b>Parágrafo 2:</b> Durante eventos de manifestaciones, motines y asonadas se podrán utilizar animales para actividades que requieran de una verificación o inspección, con el fin de evitar afectaciones o alteraciones a la seguridad y convivencia ciudadana.</p> <p><b>Parágrafo 3.</b> El personal uniformado de la Policía Nacional está obligado a suministrar el apoyo de su fuerza por iniciativa propia o a petición de persona que esté urgida de esa asistencia, para proteger su vida o la de terceros, sus bienes, domicilio, su libertad personal o la de animales que se encuentren en situación similar.</p> <p><b>Parágrafo 4.</b> El personal uniformado de la Policía Nacional que dirija o coordine el uso de la fuerza, informará al superior jerárquico y a quien hubiese dado la orden de usarla, una vez superados los hechos que dieron lugar a dicha medida, precisando las circunstancias de tiempo, modo y lugar, y desenlace de los hechos. En caso de que se haga uso de la fuerza que cause daños colaterales, se remitirá informe escrito al superior jerárquico y al Ministerio Público.</p> <p><b>Artículo 5.</b> Modifíquese el artículo 167 de la Ley 1801 de 2016 así:</p> <p><b>Artículo 167. Medios de apoyo.</b> El personal uniformado de la Policía Nacional podrá utilizar medios de apoyo de carácter técnico, tecnológico o de otra naturaleza, que estén a su alcance, para prevenir y superar comportamientos o hechos contrarios a la convivencia y la seguridad pública. De tratarse de medios de apoyo que puedan afectar físicamente a la persona, deberán ser usados bajo los criterios de necesidad, proporcionalidad y racionalidad según las circunstancias específicas; su</p>	<p>empleo se hará de manera temporal y sólo para controlar a la persona. Cuando el personal uniformado de la Policía haga uso de medios de apoyo deberá informarse por escrito al superior jerárquico.</p> <p>El uso de animales como medio de apoyo de la Fuerza Pública se hará teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo anterior y dando cumplimiento a las normas y obligaciones vigentes en materia de protección y bienestar animal.</p> <p><b>Artículo 6. Programas de retiro.</b> La Fuerza Pública implementará un programa de bienestar, cuidado y protección para garantizar la adopción y ubicación en lugares adecuados de los animales que sean retirados del servicio. Este programa deberá ejecutarse de forma permanente mientras existan animales al servicio de la Fuerza Pública.</p> <p><b>Artículo 7. Vigencia.</b> La presente Ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p> <p>Del Senador,</p> <div style="text-align: right;">   <b>ALEJANDRO VEGA PÉREZ</b>                  Ponente             </div>
<p style="text-align: center;"><b>TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN PRIMERA DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA</b></p> <p style="text-align: center;"><b>PROYECTO DE LEY N° 134 DE 2022 SENADO – N° 260 DE 2021 CÁMARA</b></p> <p style="text-align: center;"><b>“POR MEDIO DE LA CUAL SE PROHÍBE EL USO DE ANIMALES PARA DISUADIR MANIFESTACIONES, MOTINES, ASONADAS O CUALQUIER OTRA AFECTACIÓN DEL ORDEN PÚBLICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”</b></p> <p style="text-align: center;"><b>EL CONGRESO DE COLOMBIA</b></p> <p style="text-align: center;"><b>DECRETA:</b></p> <p><b>ARTÍCULO 1. OBJETO.</b> La presente ley tiene por objeto modificar las disposiciones de la Ley 1801 de 2016 con el fin de prohibir el uso de animales para disuadir manifestaciones, motines, asonadas, teniendo en cuenta las normas y obligaciones vigentes en materia de protección y bienestar animal.</p> <p><b>ARTÍCULO 2.</b> Modifíquese el artículo 8° de la Ley 1801 de 2016, así:</p> <p><b>Artículo 8. Principios.</b> Son principios fundamentales del Código:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. La protección de la vida y el respeto a la dignidad humana.</li> <li>2. Protección y respeto a los derechos humanos.</li> <li>3. La prevalencia de los derechos de niños, niñas y adolescentes y su protección integral.</li> <li>4. La igualdad ante la ley.</li> <li>5. La libertad y la autorregulación.</li> </ol>	<ol style="list-style-type: none"> <li>6. El reconocimiento y respeto de las diferencias culturales, la autonomía e identidad regional, la diversidad y la no discriminación.</li> <li>7. El debido proceso.</li> <li>8. La protección de la diversidad e integridad del ambiente y el patrimonio ecológico.</li> <li>9. Protección y respeto por los animales en su calidad de seres sintientes.</li> <li>10. La solidaridad.</li> <li>11. La solución pacífica de las controversias y desacuerdos de los conflictos.</li> <li>12. El respeto al ordenamiento jurídico y a las autoridades legalmente constituidas.</li> <li>13. Proporcionalidad y razonabilidad. La adopción de medios de Policía y medidas correctivas debe ser proporcional y razonable atendiendo las circunstancias de cada caso y la finalidad de la norma. Por lo tanto, se debe procurar que la afectación de derechos y libertades no sea superior al beneficio perseguido y evitar todo exceso innecesario.</li> <li>14. Necesidad. Las autoridades de Policía solo podrán adoptar los medios y medidas rigurosamente necesarias e idóneas para la preservación y restablecimiento del orden público cuando la aplicación de otros mecanismos de protección, restauración, educación o de prevención resulte ineficaz para alcanzar el fin propuesto.</li> </ol> <p><b>Parágrafo.</b> Los principios enunciados en la Ley 1098 de 2006 deberán observarse como criterio de interpretación y aplicación de esta ley cuando se refiera a niños, niñas y adolescentes.</p> <p><b>ARTÍCULO 3.</b> Modifíquese el artículo 10 de la Ley 1801 de 2016 así:</p> <p><b>Artículo 10. Deberes de las autoridades de policía.</b> Son deberes generales de las autoridades de Policía:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Respetar y hacer respetar los derechos y las libertades que establecen la Constitución Política, las leyes, los tratados y convenios internacionales suscritos y ratificados por el Estado colombiano.</li> <li>2. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, las leyes, las normas contenidas en el presente Código, las ordenanzas, los acuerdos, y en otras disposiciones que dicten las autoridades competentes en materia de convivencia.</li> <li>3. Prevenir situaciones y comportamientos que ponen en riesgo la convivencia.</li> <li>4. Dar el mismo trato a todas las personas, sin perjuicio de las medidas especiales de protección que deban ser brindadas por las autoridades de Policía a aquellas que se encuentran en situación de debilidad manifiesta o pertenecientes a grupos de especial protección constitucional.</li> <li>5. Promover los mecanismos alternativos de resolución de conflictos como vía de solución de desacuerdos o conflictos entre particulares, y propiciar el diálogo y los acuerdos en aras de la convivencia, cuando sea viable legalmente.</li> </ol>

- 6. Recibir y atender de manera pronta, oportuna y eficiente, las quejas, peticiones y reclamos de las personas.
- 7. Observar el procedimiento establecido en este Código, para la imposición de medidas correctivas.
- 8. Colaborar con las autoridades judiciales para la debida prestación del servicio de justicia.
- 9. Aplicar las normas de Policía con transparencia, eficacia, economía, celeridad y publicidad, y dando ejemplo de acatamiento de la ley y las normas de convivencia.
- 10. Conocer, aplicar y capacitarse en mecanismos alternativos de solución de conflictos y en rutas de acceso a la justicia.
- 11. Evitar al máximo el uso de la fuerza y de no ser esto posible, limitarla al mínimo necesario.
- 12. Respetar el ambiente y velar por su cuidado, así como proteger todas las formas de vida, incluyendo la de los animales en su calidad de seres sintientes, velando por su bienestar, salud física y emocional y evitando el sufrimiento innecesario.

**ARTÍCULO 4.** Modifíquese el artículo 166 de la Ley 1801 de 2016 así:

**Artículo 166. Uso de la fuerza.** Es el medio material, necesario, proporcional y racional, empleado por el personal uniformado de la Policía Nacional, como último recurso físico para proteger la vida e integridad física de las personas incluida la de ellos mismos, sin mandamiento previo y escrito, para prevenir, impedir o superar la amenaza o perturbación de la convivencia y la seguridad pública, de conformidad con la ley.

El uso de la fuerza se podrá utilizar en los siguientes casos:

- 1. Para prevenir la inminente o actual comisión de comportamientos contrarios a la convivencia, de conformidad con lo dispuesto en el régimen de Policía y en otras normas.
- 2. Para hacer cumplir las medidas correctivas contempladas en este Código, las decisiones judiciales y obligaciones de ley, cuando exista oposición o resistencia.
- 3. Para defenderse o defender a otra persona de una violencia actual o inminente contra su integridad y la de sus bienes, o protegerla de peligro inminente y grave.
- 4. Para prevenir una emergencia o calamidad pública o evitar mayores peligros, daños o perjuicios, en caso de haber ocurrido la emergencia o calamidad pública.
- 5. Para hacer cumplir los medios inmateriales y materiales, cuando se presente oposición o resistencia, se apele a la amenaza, o a medios violentos.

**Parágrafo 1.** El personal uniformado de la Policía Nacional sólo podrá utilizar los medios de fuerza autorizados por ley o reglamento, y al hacer uso de ellos siempre escogerá entre los más eficaces, aquellos que causen menor daño a la integridad de las personas y de sus bienes.

En ningún caso se entenderá que el uso de animales hace parte del uso de la fuerza del que trata el presente artículo. Los caninos, equinos y demás animales que hayan sido entrenados por la Policía Nacional, solo podrán desempeñar funciones de vigilancia, rescate, búsqueda, registro o de movilización de los uniformados, siempre y cuando no existan alteraciones de orden público que puedan poner en riesgo su vida integridad o salud. Está prohibido el uso de animales para controlar el orden público en escenarios que impliquen el uso de la fuerza por parte de la Policía Nacional.

**Parágrafo 2.** El personal uniformado de la Policía Nacional está obligado a suministrar el apoyo de su fuerza por iniciativa propia o a petición de persona que esté urgida de esa asistencia, para proteger su vida o la de terceros, sus bienes, domicilio, su libertad personal o la de animales que se encuentren en situación similar.

**Parágrafo 3.** El personal uniformado de la Policía Nacional que dirija o coordine el uso de la fuerza, informará al superior jerárquico y a quien hubiese dado la orden de usarla, una vez superados los hechos que dieron lugar a dicha medida, precisando las circunstancias de tiempo, modo y lugar, y desenlace de los hechos. En caso de que se haga uso de la fuerza que cause daños colaterales, se remitirá informe escrito al superior jerárquico y al Ministerio Público.

**ARTÍCULO 5.** Modifíquese el artículo 167 de la Ley 1801 de 2016 así:

**Artículo 167. Medios de apoyo.** El personal uniformado de la Policía Nacional podrá utilizar medios de apoyo de carácter técnico, tecnológico o de otra naturaleza, que estén a su alcance, para prevenir y superar comportamientos o hechos contrarios a la convivencia y la seguridad pública. De tratarse de medios de apoyo que puedan afectar físicamente a la persona, deberán ser usados bajo los criterios de necesidad, proporcionalidad y racionalidad según las circunstancias específicas; su empleo se hará de manera temporal y sólo para controlar a la persona. Cuando el personal uniformado de la Policía haga uso de medios de apoyo deberá informarse por escrito al superior jerárquico.

Solo se podrán usar o emplear animales para funciones de vigilancia, rescate, búsqueda, registro o movilización de personal uniformado, siempre y cuando no existan alteraciones de orden público que puedan poner en riesgo su vida, integridad o salud.

**ARTÍCULO 6. PROGRAMAS DE RETIRO.** Dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente ley, Las Fuerzas Armadas y de Policía, en coordinación y con apoyo del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, diseñarán y ejecutarán un programa de bienestar, cuidado y protección garantizar la adopción y ubicación en lugares adecuados de los animales que sean

retirados del cuerpo policial. Este programa deberá ejecutarse de forma permanente mientras existan animales al servicio de cualquiera de las Fuerzas Armadas o de Policía del país.

**ARTÍCULO 7. VIGENCIA.** La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

EN LOS ANTERIORES TERMINOS FUE APROBADO EL PROYECTO DE LEY N° 134 DE 2022 SENADO – N° 260 DE 2021 CÁMARA "POR MEDIO DE LA CUAL SE PROHÍBE EL USO DE ANIMALES PARA DISUADIR MANIFESTACIONES, MOTINES, ASONADAS O CUALQUIER OTRA AFECTACIÓN DEL ORDEN PÚBLICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", COMO CONSTA EN LA SESION DEL DIA 25 DE ABRIL DE 2023, ACTA N° 42.

**PONENTE:**

 v.  
**ALEJANDRO VEGA PEREZ**

H. Senador de la República

Presidente,

  
**S. FABIO AMIN SALEME**

Secretaria General,

  
**YURY LINETH SIERRA TORRES**